



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

**SUMILLA.-** Lo que interesa para que opere el fenómeno interruptorio es que se evidencie la voluntad de ejercitar el derecho que se invoca, es decir, que se ponga fin a la inercia del titular del derecho subjetivo para hacer efectivo este.  
Artículos 1996 y 1997 del Código Civil.

Lima, uno de abril  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número quinientos ochenta y ocho - dos mil diecisiete, y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:-----

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Laura Vilma Vilca Pascual** (página ciento noventa y uno), contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (página ciento setenta y tres), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis (página ciento cuarenta y dos), que declaró improcedente la demanda sobre prescripción extintiva de deuda.-----

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Por escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce (página dos), **Laura Vilma Vilca Pascual** interpone demanda contra Saturnino Dagoberto Benito Pecho y Edger Wendinger Benito Pecho como herederos legítimos de Julia Obdulia Pecho López, con la pretensión que se declare la prescripción extintiva de la obligación de dar suma de dinero. Argumenta la demanda señalando que:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

- Es heredera de Hipólita Celerina Pascual de Vilca, quien era propietaria del inmueble inscrito en la Ficha número 19408-AP del Registro de Predios de Huancayo, sobre el cual tiene derecho sucesorio.-----
- Su madre, con fecha dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, celebró un contrato de mutuo que mal llamaron Contrato de Anticresis de un Inmueble, por el cual Julia Obdulia Pecho López (fallecida) entregó un préstamo por la suma de trescientos mil soles oro (S/ 300,000.00), importe que debía devolverse en el plazo de un año, esto es el dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.-----
- Desde el dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro a la fecha han transcurrido treinta años, sin que la acreedora haga valer su derecho de devolución, habiendo sobrepasado en exceso el plazo prescriptorio extintivo señalado en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.-----
- El contrato que firmó su madre es uno de mutuo y no de anticresis, por cuanto, es un documento privado con firmas legalizadas, no se encuentra elevado a escritura pública y tampoco se ha señalado la renta del inmueble, ni el interés pactado, por lo tanto no reúne las condiciones esenciales y por ello adolece de nulidad absoluta al amparo de lo dispuesto en el artículo 1123 inciso 3 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, en concordancia con el artículo 219 inciso 6 del actual Código Civil.-----

**2. Contestación de la demanda**

Por escrito de fecha tres de setiembre de dos mil catorce (página veintidós), la apoderada del codemandado **Manuel Alfredo Benito Pecho**, contesta la demanda, bajo los siguientes argumentos:-----

- Quien aparece como propietaria del predio inscrito en la Ficha número 19408-AP es una persona distinta a la que alega la demandante.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

- Conforme sostiene la demandante, el denominado Contrato de Anticresis de un Inmueble adolece de nulidad absoluta; empero, aún subsiste el contrato de mutuo o de obligación de dar suma de dinero, el cual se mantiene vigente y surte sus efectos para su cobro, así como su derecho de accionar en la vía correspondiente. -----
- A la fecha del dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la cual se venció el plazo para efectuar el pago de la deuda y solicitar la devolución de la misma, estaba vigente el Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el cual establecía en su artículo 1168 inciso 1 que la acción real prescribe a los veinte años, por lo que el plazo de extinción se habría cumplido el dos de julio de dos mil cuatro.-----
- Sin embargo, la madre de su poderdante antes que venciera el plazo con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, accionó judicialmente el cobro de la deuda en el Proceso número 00590-2004-0-1501-JR-CI-02, por lo que al amparo del artículo 163 inciso 6 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, el plazo de prescripción se ha interrumpido o suspendido durante todo el tiempo que duró el proceso.-----
- En dicho proceso mediante sentencias de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y trece de marzo de dos mil doce, se declaró improcedente la demanda, pero se dejó a salvo el derecho de la madre de su poderdante para que en la vía y en el modo que corresponda, ejercite el cobro de las mejoras, la devolución del dinero dado en préstamo, el derecho de retención, entre otros.-----
- El artículo 1151 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, establece que: *“Se entiende renunciada la prescripción si el deudor o su heredero confiesa, sin alegar prescripción, deber y no estar pagada la deuda, o si paga el todo o una parte de ella”*, lo cual ha sucedido en el presente caso con la Carta Notarial remitida por Hipólita Celerina Pascual Rivera, la cual fue entregada el dieciséis de febrero de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

cuatro y en la que existe un reconocimiento de no estar pagando la deuda, siendo además que no se alega que la obligación esté extinta.----

- La madre de la actora en el Proceso número 00590-2004-0-1501-JR-CI-02 nunca argumentó extinción de la acción; por el contrario, se apersonó al proceso, estableciéndose allí que la deuda ascendía a sesenta y dos mil setecientos dos soles con treinta y cinco centavos (S/ 62,702.35), monto que la actora se niega a pagar; siendo que a la fecha la deuda asciende a ochenta y dos mil ciento setenta y siete soles con setenta centavos (S/ 82,177.70), sin incluir las mejoras introducidas en el inmueble.-----

**3. Fijación de puntos controvertidos**

Mediante resolución número cinco de fecha quince de abril de dos mil quince (página ciento ocho) se fijaron como puntos controvertidos:-----

- Determinar si corresponde o no declarar la prescripción extintiva de obligación de dar suma de dinero, entre Hipólita Celerina Pascual de Vilca y Julia Obdulia Pecho López.-----
- Determinar si la deuda materia de prescripción extintiva proviene de un contrato de mutuo o de anticresis de un inmueble y qué marco normativo sustantivo es aplicable a dicho contrato, es decir el Código Civil de mil novecientos treinta y seis o el Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro.-----
- Determinar si ha existido o no interrupción alguna al plazo prescriptorio.--

**4. Sentencia de primera instancia**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución número nueve de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis (página ciento cuarenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA

dos) declaró improcedente la demanda sobre prescripción extintiva de la obligación de dar suma de dinero; bajo los siguientes fundamentos:-----

- El Contrato de Anticresis de un Inmueble (página doce), celebrado el dos de julio de mil novecientos ochenta y tres, solo contiene firmas legalizadas y no hace mención a la renta y el interés pactado por el dinero entregado en calidad de préstamo, por lo que no puede ser considerado como un verdadero contrato de anticresis, dado que tanto en el Código Civil de mil novecientos treinta y seis como en el vigente, se señala que dicho contrato se otorgará por escritura pública, expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte; sin embargo, subsiste un contrato de mutuo al cual se le ha otorgado como garantía un inmueble.-----
- En cuanto al marco legal aplicable a las consecuencias jurídicas del contrato, si bien es cierto que el contrato materia de prescripción extintiva de deuda fue suscrito el dos de julio de mil novecientos ochenta y tres y que su vencimiento tuvo lugar al año siguiente, o sea, el dos de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, antes de la entrada en vigencia del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro; también lo es que las consecuencias de esta relación jurídica obligacional creada por las partes que son materia de demanda (cómputo del plazo prescriptorio) ha tenido lugar dentro de la vigencia del actual Código Civil; por lo tanto, resulta de aplicación al caso la norma sustantiva vigente y no el anterior Código Civil de mil novecientos treinta y seis.-----
- Conforme el artículo 1991 del Código Civil: ***“Puede renunciarse expresa o tácitamente a la prescripción ya ganada. Se entiende que hay renuncia tácita cuando resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de favorecerse con la prescripción”***, siendo que la causante de la demandante, a través de la Carta Notarial de fecha dieciséis de febrero de dos mil cuatro (página catorce), dirigida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

a su acreedora expresa: *“Por la presente requiero a usted para que en el plazo de dos días a partir de la recepción de la presente Carta Notarial, señale lugar, fecha y hora para hacerle entrega de la suma de cien soles (S/ 100.00) como cancelación de mi deuda por concepto del contrato de anticresis suscrito por ambas partes, respecto lo dispuesto en la sexta cláusula. Dejo constancia que esta petición constituye un reiterado ofrecimiento de pago ya que su persona en reiteradas oportunidades se ha negado a recibir el pago (...)”*. Ello implica renuncia tácita a la prescripción ganada; en consecuencia, el plazo de prescripción debería contabilizarse nuevamente desde dicha fecha.-----

- Asimismo, Julia Obdulia Pecho López inició el proceso judicial en el Expediente número 00590-2004-0-1501-JR-CI-02 contra Hipólita Celerina Pascual Rivera a fin de que esta cumpla con la cancelación del Contrato de Anticresis de un Inmueble y pague el monto del préstamo otorgado, según se advierte de las copias de la Sentencia número 406-2010 (página veintiocho) y la copia de la Sentencia de Vista número 303-2012 (página treinta y tres), proceso que se inició el veintitrés de febrero de dos mil cuatro y concluyó el doce de junio de dos mil doce, según se puede ver de la impresión extraída del seguimiento del citado expediente en el Sistema Integrado de Justicia, por lo que el plazo de prescripción iniciado nuevamente desde el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, se interrumpió con la interposición de la demanda hasta la finalización del mismo, por lo que tomando en cuenta la fecha de interposición de la demanda, aún no ha transcurrido el plazo de diez años.-----

### **5. Apelación**

Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis (página ciento cincuenta y nueve), **Laura Vilma Vilca Pascual** presenta recurso de apelación, señalando que:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

- Hasta la fecha la parte demandada no ha ejercido su derecho de cobro, no ha requerido el pago en parte alguna de su acreencia, por lo que se cumple el requisito para que se aplique a su relación jurídica lo dispuesto en el Código Civil vigente, pues existe un conflicto de intereses que se debe resolver.-----
- No se puede computar como interrupción del plazo prescriptorio el tiempo transcurrido durante la secuela del Proceso número 00590-2004-0-1501-JR-CI-02, dado que en ese juicio no se amparó la demanda.-----
- El Juez en forma errada ha fundado su fallo en el Expediente número 00590-2004-0-1501-JR-CI-02, prueba de la que había prescindido mediante resolución número siete.-----

**6. Sentencia de vista**

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución número trece, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (página ciento setenta y tres), resolvió confirmar la apelada. Fundamenta su decisión indicando que:-----

- El único agravio que ha señalado el apelante es que la Jueza ha tomado como referencia el Expediente número 00590-2004-0-1501-JR-CI-02, para computar el inicio de la prescripción desde el veintitrés de febrero de dos mil cuatro y que concluyó el doce de junio de dos mil doce, lo cual no es cierto, dado que la Jueza extrae información del Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial y concluye que el plazo de prescripción iniciado nuevamente desde el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, se interrumpió con la interposición de la demanda hasta la finalización del proceso.-----
- La jueza en ninguna parte del considerando cuestionado por la apelante, hace mención al expediente acotado, en forma física.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Laura Vilma Vilca Pascual**, por la denuncia de: Infracción normativa material del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil; infracción normativa procesal del artículo 200 del Código Procesal Civil, así como la infracción al debido proceso.-----

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO. Los efectos del tiempo en el acontecer jurídico**

1. Los hechos que acontecen pueden tener efectos en el mundo del derecho o no. Así, un suceso natural como el mero transcurso del tiempo puede originar el inicio de la ciudadanía, la adquisición de un derecho o la pérdida de este para impedir que se atienda una causa judicialmente. El tiempo es también un hecho que puede originar consecuencias jurídicas.-----
2. Mediante el instituto de la prescripción extintiva se sanciona al titular de un derecho que no se ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción (en realidad, pretensión, desde que la “acción” es siempre un derecho abstracto), si bien, más propiamente, puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir<sup>1</sup> el derecho que se dice poseer.-----
3. Tres son las características de la prescripción extintiva: el transcurso del tiempo, la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo y la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el

---

<sup>1</sup> DIEZ-PICAZO, Luis. “En torno al concepto de prescripción”. En: Anuario de Derecho Civil. Madrid, 1936, fascículo V, tomo XVI, pág. 987.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA

cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el “silencio” de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexigencia de la pretensión.-----

4. La sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica por la presencia de determinados principios constitucionales, tales como el de seguridad jurídica y el de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional<sup>2</sup> y como lo ha señalado Manuel Albaladejo en estos términos: *“El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquel sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie<sup>3</sup>”*.-----
5. Es, teniendo en cuenta esos conceptos, que se ha planteado la presente demanda. Corresponde a este Tribunal Supremo, dentro del marco de las denuncias casatorias formuladas, verificar lo sucedido en el presente proceso.-----

**SEGUNDO. Las pruebas admitidas en el presente proceso. Valoración del Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02**

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente número 02132-2008-PA/TC, fundamento 32. *“Ahora bien, este objetivo (se refiere a la prescripción) se justifica con la prosecución de determinados principios constitucionales tales como el principio de seguridad jurídica y el orden público”*.

<sup>3</sup> ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona, 1985, pág. 496.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

1. La recurrente ha denunciado infracción del artículo 200 del Código Procesal Civil y del debido proceso, argumentando que: **i)** La parte demandada actuó como único medio probatorio el Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02; **ii)** Por resolución número siete del veinte de agosto de dos mil quince, el Juzgado prescindió de dicho medio de prueba; empero, de manera errada en el inciso 8 del séptimo considerando ha fundado su fallo en el expediente ya referido; y, **iii)** Ambas instancias han desnaturalizado el debido proceso, al sentenciar en contra de lo señalado en la resolución número siete.-----
  
2. El artículo 200 del Código Procesal Civil prescribe: *“Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”*. Se trata de un dispositivo que tiene que ver con la improbanza de la pretensión ante la ausencia de prueba y no, expresamente, con la supuesta utilización de prueba no incorporada al proceso. No obstante, se procederá a responder al agravio formulado.-----
  
3. Se advierte que Teodora Caysahuana Matos en representación de Manuel Alfredo Benito Pecho, contestó la demanda el tres de setiembre de dos mil catorce (página veintidós), ofreciendo como medios probatorios los siguientes: **i)** Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02 sobre cancelación de contrato, devolución de dinero, pago de mejoras entre otros; **ii)** Copia simple de la sentencia de primera y de segunda instancia del Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02; **iii)** Copia simple de dos cartas notariales que acreditarían la renuncia a la prescripción; **iv)** Copia simple del Contrato de Anticresis de un Inmueble; **v)** Copia simple de los escritos presentados por la actora en el Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02; **vi)** Copia simple de Informe Pericial; **vii)** Copia simple de Peritaje Judicial Valorativo de Mejoras; y, **viii)** Copia simple del Informe Pericial de Parte.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA

4. El Juez mediante resolución número cinco del quince de abril de dos mil quince (página ciento ocho), entre otros, admitió todos los medios probatorios presentados por la parte demandada a excepción de la copia simple del Informe Pericial Valorativo de Mejoras (página cuarenta y nueve) y, en torno al Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02, lo admitió y señaló expresamente: “ [...] *debiendo el demandado en un plazo no mayor de cinco días de notificado con la presente, precisar la ubicación exacta y actual del expediente y la respectiva tasa judicial por desarchivamiento, [...] bajo apercibimiento de rechazarse el expediente ofrecido como medio de prueba*”. La resolución antes señalada no fue materia de cuestionamiento por parte de la demandante.-----
5. Por resolución número siete del veinte de agosto de dos mil quince (página ciento veintidós), el Juzgado resolvió prescindir del medio probatorio Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02 ofrecido por la parte demandada, al no haberse cumplido con lo ordenado en la resolución número cinco.-----
6. En el considerando sétimo numeral 8 de la sentencia apelada, la Jueza señaló lo siguiente: “*Asimismo, es necesario tener en consideración que Julia Obdulia Pecho López (causante de los demandados) inició el proceso judicial en el Expediente número 00590-2004-0-1501-JR-CI-02 contra Hipólita Celerina Pascual Rivera (causante de la demandante) a fin de que esta cumpla con la cancelación del contrato de anticresis y pague el monto del préstamo otorgado, entre otros, según se advierte de las copias de la Sentencia número 406-2010 de fojas veintiocho y la copia de la Sentencia de Vista número 303-2012 de fojas treinta y tres. Cabe agregar que, **este proceso judicial se inició el veintitrés de febrero de dos mil cuatro y concluyó el doce de junio de dos mil doce**, según se puede ver de la impresión extraída del seguimiento del citado expediente en el Sistema Integrado de Justicia (SIJ) del Poder*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

*Judicial y que antecede a esta sentencia; por consiguiente, el plazo de prescripción iniciado nuevamente desde el dieciséis de febrero de dos mil cuatro, se interrumpió con la interposición de la presente demanda hasta la finalización del proceso mencionado”.-----*

7. De lo señalado, se desprende lo que sigue:-----

(i) Contrario a lo que señala la recurrente, el Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02 no fue el único medio probatorio que ofreció la parte demandada.-----

(ii) No se advierte que se haya valorado el expediente como tal, sino que para poder contabilizar el término de interrupción del plazo de prescripción ha utilizado los datos del inicio y fin del proceso (Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02), la cual es información pública; de hecho, se puede obtener ingresando a la página web del Poder Judicial, al SIJ (Sistema Integrado de Justicia), de forma tal que se trata de asunto público y, por tanto, de uso general.-----

8. Por lo demás, la recurrente no ha señalado que lo expresado por la Jueza en torno a la información que obtuvo del SIJ (Sistema Integrado de Justicia) sea falsa, ni que tal proceso judicial no haya existido; por el contrario, acepta que tal proceso sí se llevó a cabo, tal como lo expresa en su recurso de apelación: *“Que, la parte demandada, argumenta que su madre, con fecha veintitrés de febrero de dos mil cuatro, inició acción judicial, sobre nulidad de contrato de anticresis, juicio que se resolvió declarando improcedente la demanda en primera instancia y confirmada por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Junín, por lo tanto no corre ninguna interrupción del plazo prescriptorio durante la secuela del referido juicio”.-----*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA

**TERCERO. Los efectos de la improcedencia de la demanda en la interrupción de la prescripción extintiva**

1. La recurrente en su recurso de casación también ha sostenido que al haberse declarado improcedente la acción incoada en el Expediente número 590-2004-0-1501-JR-CI-02, no podría existir interrupción del plazo prescriptorio.-----
2. *“El decurso del término prescriptorio –dice Hinostrosa– puede verse afectado por advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la prescripción; delante de tal circunstancia y en mérito a ella, el tiempo corrido se borra”*<sup>4</sup>. Agrega que ello puede deberse a una actuación *“tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquel mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, **de este por medio de un reconocimiento de derecho ajeno**”* (el resaltado es nuestro). Tal criterio es el que en el Perú ha recogido el artículo 1996 del Código Civil, dispositivo que recoge además las circunstancias en la que opera la interrupción de la prescripción extintiva.-----
3. Dicha norma determina que se interrumpe la prescripción con: *“Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente”*; lo que es congruente con el artículo 1997 del mismo cuerpo normativo que, regulando expresamente la interrupción prescriptoria por la presentación de demanda, tampoco se refiere a que sea ineficaz esta por la declaración de improcedencia de la demanda. Ello es así porque, lo que interesa para que opere el fenómeno interruptorio es que se evidencie la voluntad de ejercitar el derecho que se invoca, es decir, que se ponga fin a la inercia del titular del derecho subjetivo para hacer efectivo este.-----

---

<sup>4</sup> HINOSTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2006, pág. 157.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

4. En tal sentido, las alegaciones de la recurrente no tienen sustento legal, más aún si ella no ha acreditado ni negado haber sido notificada con la incoada en su momento por la causante de los demandados, a fin que la causante de la demandante pague el préstamo otorgado.-----

**CUARTO. La supuesta infracción al artículo 2001 inciso 1 del Código Civil**

1. Dicho artículo señala que prescriben salvo disposición diversa de la ley: *“A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico”*.-----
2. No se advierte que la recurrente haya emitido argumento alguno tendiente a fundamentar la infracción de dicha norma.-----
3. Por lo demás, tal tema no se encuentra en controversia, dado que en la sentencia apelada y luego confirmada se ha establecido que el marco legal aplicable al caso en cuestión es del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, esto es, el plazo de prescripción aplicable es de diez años, tal cual lo solicitó la recurrente en su escrito de postulación.-----

**V. DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, y con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Laura Vilma Vilca Pascual** (página ciento noventa y uno); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis emitida por Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (página ciento setenta y tres); y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Laura Vilma Vilca Pascual contra la Sucesión de Julia Obdulia Pecho López, sobre Prescripción Extintiva de Deuda; y *los devolvieron*. Interviene la Señora Jueza Suprema Arriola



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 588-2017  
JUNÍN  
PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDA**

Espino por impedimento de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala.

**Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**ARRIOLA ESPINO**

**LÉVANO VERGARA**

Mmv / Dro / Eev